



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 179/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, quien actúa en nombre y representación del Cádiz CF, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 19 de julio de 2018, por la que se ratifica la Resolución de 27 de junio de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de nueve mil (9.000) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 39 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2018 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. 39 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el Cádiz CF, SAD, y el Real Zaragoza.

Con fecha 17 de mayo siguiente, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes: entonación de cánticos en diversos momentos del encuentro por aficionados locales, de manera coral y coordinada en diversos momentos: (i) en el minuto 56 del partido, unos 450 aficionados locales, integrantes del grupo principal de animación local "Brigadas Amarillas", identificados por una pancarta de grandes dimensiones con esta leyenda, y localizados en la grada baja del Fondo Sur, durante aproximadamente 10 segundos, "asesino, asesino", coincidiendo con la salida para realizar ejercicios de calentamiento en la banda del jugador visitante núm. NN XXXXXX. Dicho cántico fue secundado por otros aficionados ubicados en el Fondo Norte; (ii) en los minutos 63, 65 y 68 unos 450 aficionados locales, ubicados en el mismo lugar, durante aproximadamente 10 segundos, "Papu cabrón, Papu cabrón".

Según la denuncia, los cánticos en los minutos 63, 65 y 68 no fueron secundados por el resto de la afición presente en el estadio. Y en el minuto 66, el club reaccionó

emitiendo el mensaje a través de megafonía: “Atención por favor, se ruega a los espectadores se abstengan de proferir insultos hacia los jugadores del conjunto rival. Gracias”.

SEGUNDO.- El 23 de mayo de 2018, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador al Cádiz CF, SAD, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 9.200 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Cádiz CF, SAD, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el 27 de junio de 2018, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al Cádiz CF, SAD, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 9.000 euros de multa.

TERCERO.- El Cádiz CF, SAD, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 19 de julio de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 10 de septiembre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el Cádiz CF, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 19 de julio de 2018.

El día 13 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el día siguiente 14 de agosto.

QUINTO.- Mediante Providencia de 16 de agosto de 2018, se acordó conceder al recurrente, Cádiz CF, SAD, un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 23 de agosto siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición

adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Cádiz CF, SAD, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en los minutos 56, 63, 65 y 68 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de 9.000 euros de multa, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente solicitó en sus alegaciones y en sus respectivos recursos ante el Comité de Apelación de la RFEF y, ahora, ante este Tribunal, que se anulara la Resolución impugnada al considerar que tales expresiones –no niega que se hayan proferido- no son incitadoras de la violencia y no pasan –a su juicio- de ser expresiones que se quedan en el ámbito de los insultos privados, añadiendo que el Cádiz CF desconocía el significado de la palabra “Papu”.

Pues bien, como ya se anunciaba en el párrafo anterior, en primer lugar, el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes y que, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento, agresivo, intolerante o xenófobo. Además del propio reconocimiento del club, deben tenerse en cuenta el resto de elementos probatorios que obran en el expediente que conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron.

En consecuencia, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Quinto.- Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos.

Los hechos han sido considerados por los órganos federativos (el Comité de Competición y el de Apelación) constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, siguiendo igualmente otros

precedentes análogos al asunto que ahora se analiza. Esto es, se considera una infracción grave que castiga la pasividad (únicamente consta en el expediente un aviso del club por megafonía) en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas a que se refiere el artículo 69 bis (actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto; es decir, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa).

También hay que recordar que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones que han de diferenciarse las conductas del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y, en cuyo caso, la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el caso enjuiciado, los cánticos con expresiones como las que se profirieron, pueden tener razonable encaje en el artículo 107 del Código Disciplinario que no sólo castiga las conductas xenófobas, sino también las violentas e intolerantes y las contrarias a la tolerancia y el respeto y que deja margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho precepto se refiere a conductas que, por las circunstancias concurrentes, no puedan tener la consideración de infracciones muy graves.

En suma, a juicio de este Tribunal es susceptible incardinar la actuación (o inacción) del club dentro del precepto invocado por los órganos federativos. A modo de ejemplo, sobre la expresión “*písalo, písalo*”, ya han sido valoradas por los órganos judiciales, considerando, frente a la defensa que hace ahora el club recurrente, que “*no pueden calificarse de irrelevantes ni normales (...) no cabe ningún ámbito de tolerancia*” (vid., entre otras, Sentencia de 2 de noviembre de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4).

Como se ha señalado, por ejemplo, en la Resolución de 6 de abril de 2018, relativa al Expediente núm. 32/2018, este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad.

Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte –cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones (en el presente caso, “asesino, asesino”, entre otras) que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, términos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Sexto.- Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción y al principio de proporcionalidad a que se refiere el club recurrente en su último párrafo del fundamento de derecho II, hay que señalar que, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros (*“Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”*), este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta dentro de la referida horquilla. Por cierto, señala el Cádiz CF, SAD, que el instructor ha omitido qué apartado de los cinco que integra el artículo 107 es en el que “subsume los hechos”. El artículo 107 establece en esos cinco apartados a que se refiere el club recurrente la consecuencia jurídica y, en una simple lectura de los mismos, resulta fácil apreciar que el apartado aplicado ha sido el segundo, apartado que se acaba de reproducir.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Cádiz CF, SAD, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 19 de julio de 2018, por la que se ratifica la Resolución de 27 de junio de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de nueve mil (9.000) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 39 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA